

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000295

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G.

-2025/GOB. REG. PIURA-

Sullana,

26 MAY 2025

VISTOS:

Memorandum N° 418-2024/GRP-401000-401200-401003, de fecha 24 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, Informe de Precalificación N° 20.-2025/GRP-401000-401300-401001ST, de fecha 20 de mayo de 2025; emitido por Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en el cual se da inicio al PAD y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes,



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000295

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G.

-2025/GOB. REG. PIURA-

Sullana,

26 MAY 2025

obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, sobre el particular se tiene el Informe N° 20 -2025/ GRP-401000-401300-401001ST, de fecha 20 de mayo de 2025, emitido por Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, Informe de precalificación que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre los servidores **ING. WILMER RAFAEL ECHE BERECHÉ, ING. FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR, ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA**, contenida en el Expediente N° 08-2025 quienes habrían realizado con negligencia en el desempeño de las funciones en la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna durante el periodo del 18 de julio de 2022 al 04 de julio de 2023, así como transgredido las siguientes normas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios (decreto supremo n° 071-2018 y sus modificatorias) - Ley n° 30556, en sus numerales 62.1, 62.3., del artículo 62 referido a las penalidades, de igual manera en su numeral 16.2, del artículo 16 referido a Sistemas de Contratación, así mismo el numeral 80.1, del artículo 80 Funciones del Inspector o Supervisor, así también los numerales 83.4, 83.5, y 83.6, del artículo 83 referido a la Valorizaciones y Metrados, L Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, los literales f) Eficacia y Eficiencia y j) Integridad, del artículo 2 Principios que rigen las contrataciones, así mismo en el numeral 9.1. del Artículo N° 9 - Responsabilidades Esenciales; y por último el incumplimiento del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G, que dentro de sus cláusulas Cuarta - Del Pago y Duodécima - Penalidades, debido a que se dio trámite y aprobación de las Valorizaciones N° 4, 5 y 6, de la Obra Rehabilitación en Recuperación de la Transitabilidad de los Accesos a los Terrenos Agrícolas del Distrito del Arenal y Pueblo Nuevo de Colan, Provincia de Paíta - Piura, con CUI N° 2517028, sin que se haya cumplido con la ejecución de la totalidad de las partidas correspondientes a Alcantarillas, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 117,957.49, correspondiendo a S/ 103,732.75 por otorgamiento de conformidad y aprobación de las Valorizaciones N° 4,5 y 6 con partidas no ejecutadas en su totalidad y de S/ 14,224.74 por la inaplicación de las Penalidades N° 16 y 22, a la supervisión de la obra por incumplimiento del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G.

El **ING. WILMER RAFAEL ECHE BERECHÉ**, identificado con DNI N° 03644669, con periodo de gestión desde 12 de enero de 2022, con cargo de Director del Programa Sectorial III, que al momento de cometidos los hechos, se desempeñó como Director Sub Regional de Infraestructura de la Dirección Sub Regional de Infraestructura y Director del Programa Sectorial III de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna (Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 307-2022/Gobierno Regional Piura-GR, de 09 de junio de 2022), periodo de gestión del 10 de junio de 2022 al 31 de diciembre de 2022, quien es trabajador contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057

El **ING. FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR**, identificado con DNI N° 41780172, con periodo de gestión desde el 13 de enero de 2023, con cargo de Director de Sistema Administrativo III, que al momento de cometidos los hechos, se desempeñó como Director del Programa Sectorial II, Sub Director de la División de Obras (Este último cargo designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de 07 de abril de 2021, concluyendo la designación con Resolución Ejecutiva Regional N° 765-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de 21 de diciembre de 2022), periodo de gestión del 08 de abril de 2021 al 31 de diciembre de 2022; Director del Programa Sectorial III, Director Sub Regional de Infraestructura de la Oficina Sub Regional de Infraestructura (Este último cargo designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, del 13 de enero de 2023, concluyendo la designación con Resolución Ejecutiva Regional N° 573-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de 26 de junio de 2023), periodo de gestión del 13 de enero al 26 de junio de 2023; y Director del Programa Sectorial II, Sub Director de la División de Obras (e) (Sobre el último cargo, encargado a través de Memorándum N° 159-2023/GRP-

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **000295**-2025/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

401000, de 03 de abril de 2023 y con cese a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 527-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de 02 de junio de 2023), periodo de gestión del 03 de abril de 2023 al 02 de junio de 2023, quien es trabajador contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057, con Resolución de Nombramiento N° 125-2023



El ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA, identificado con DNI N° 16479582, con periodo de gestión desde el 31 de marzo de 2023 al 31 de octubre de 2023, con cargo de Gerente, que al momento de cometer los hechos, se desempeñó como Director del Programa Sectorial II, Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna (Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 290-2023/Gobierno Regional Piura-GR, de 01 de marzo de 2023, concluyendo la designación con Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2023/Gobierno Regional Piura-GR, de 01 de marzo de 2023), periodo de gestión del 10 de junio de 2022 al 30 de marzo de 2023), periodo de gestión del 02 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023, quien es trabajador contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057

Que, mediante Memorándum N° 418-2024/GRP-401000-401200-401003, de fecha 24 de octubre de 2024, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, solicita la Implementación de las Acciones Preventivas y/o Correctivas al Informe de Control Específico N° 0139-2024-2-5349-SCE- Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad " CONFORMIDAD Y APROBACION DE LAS VALORIZACIONES N° 4, 5 Y 6 DE LA OBRA REHABILITACION EN RECUPERACION DE LA TRANSITABILIDAD DE LOS ACCESOS A LOS TERRENOS AGRICOLAS DEL DISTRITO DEL ARENAL Y PUEBLO NUEVO DE COLAN, PROVINCIA DE PAITA - PIURA, CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N°2517028", de fecha 26 de setiembre de 2024.

Que, Con, Informe N° 15-2025/ GRP-401000-401300-401001ST, de 07 de abril de 2025, se indican las acciones tendientes Informe de Control Específico N° 139-2024-2-5349-SCE.

Que, mediante la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".



Que, en el presente informe especial al tratarse de un Informe de una Autoridad de Control como lo es la Contraloría General de la República, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 10.1 señala lo siguiente: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el Informe de Control Específico N° 139-2024-2-5349-SCE, de fecha 26 de setiembre de 2024, el mismo que fue puesto de conocimiento mediante Memorándum N° 418-2024/GRP-401000-401200-401003 de fecha 24 de octubre de 2024, a esta Oficina de Secretaría técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, por tanto, LA FACULTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD se encuentra vigente hasta el 19 de junio de 2025¹.

¹ Artículo 94, tercer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "(...), Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000295

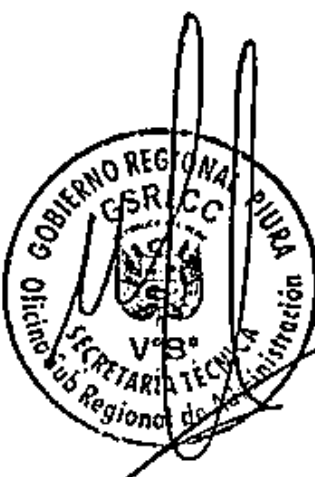
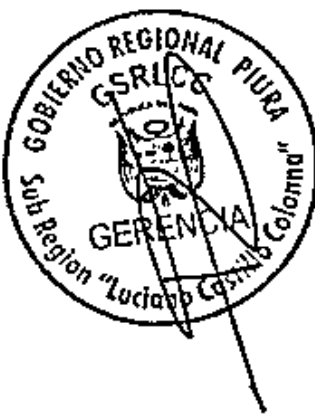
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G.

-2025/GOB. REG. PIURA-

Sullana,

26 MAY 2025

Que, las presuntas normas transgredidas serían la LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL Artículo 85°, inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en sus literales f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. (...), j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esta guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. (...), del artículo 2 referido a los principios que rigen las contrataciones, de igual manera el numeral 9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2, del artículo 9 referido a responsabilidades esenciales, Reglamento del Procedimiento de Contratación pública Especial para la Reconstrucción con cambios (decreto supremo n° 071-2018 y sus modificatorias) - Ley n° 30556, en su numeral 16.2. A precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. (...) En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución, del artículo 16 sistemas de contratación, por otro lado, en sus numerales 62.1. El contrato establece las penalidades aplicadas aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, 62.3. Las bases del Procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a las mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objetivo de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad. (...), del artículo 62 referido a las penalidades, así mismo los numerales 80.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra; (iii) Absolver las consultas que formule el contratista. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico, del artículo 80 referido a las funciones del inspector, y los numerales 83.4. En las Obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados (...), 83.5. Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el Inspector o supervisor no se presentan para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa. El inspector o supervisor debe revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización, 83.6 El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales de cinco (05) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día del tal mes; por otro lado, el incumplimiento del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-Piura-GSRLCC-G (Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de la Obra: Rehabilitación en Recuperación de la Transitabilidad de los accesos a los Terrenos Agrícolas del Distrito del Arenal y Pueblo Nuevo de Colan, Provincia de Paíta-Piura, con Código Único de Inversión N° 2517028, dentro de sus cláusulas Cuarta: Del pago.- De acuerdo con el artículo 83° del Reglamento para efectos del pago de las valorizaciones la Entidad debe contar con la valorización del periodo correspondiente, debidamente aprobada por el supervisor, a la que se debe adjuntar la siguiente documentación: - Informe del funcionario responsable de obra y



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000295
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2025/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

liquidaciones de la Gerencia Sub Regional de Infraestructura, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada, - Comprobante de pago, - Otra documentación consignada en los términos de referencia. (...) y Duodécima. - Penalidades. - (...) Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades: 16.- Por valorizar obras y/o metrados no ejecutados (sobre valorizaciones) y pagos en excesos, valorizaciones adelantadas u otros actos que deriven de pagos indebidos o no encuadrados en las disposiciones vigentes, (...) 22.- Calidad de Ejecución de Obras. Cuando el supervisor apruebe un trabajo mal ejecutado, entendiéndose como mal ejecutado cuando no cumpla con los requerimientos técnicos mínimos y/o las especificaciones técnicas y/o planos del expediente técnico. Todo ello debido a que se dio trámite y aprobación de las Valorizaciones N° 4, 5 y 6, de la Obra Rehabilitación en Recuperación de la Transitabilidad de los Accesos a los Terrenos Agrícolas del Distrito del Arenal y Pueblo Nuevo de Colan, Provincia de Paíta - Piura, con CUI N° 2517028, sin que se haya cumplido con la ejecución de la totalidad de las partidas correspondientes a Alcantarillas, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 117,957.49, correspondiendo a S/ 103,732.75 por otorgamiento de conformidad y aprobación de las Valorizaciones N° 4,5 y 6 con partidas no ejecutadas en su totalidad y de S/ 14,224.74 por la inaplicación de las Penalidades N° 16 y 22 a la supervisión de la obra por incumplimiento del del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRL

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo N° 2.- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, en el inciso 4 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)".

Que, según Juan Carlos Morón Urbina: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2014. Esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **000295**-2025/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 248° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, en el presente caso, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa contra el **ING. WILMER RAFAEL ECHE BERECHÉ, ING. FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR, ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA**, es preciso tener en cuenta, además lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al Principio de Causalidad²: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional".

Que, de todo lo expuesto, y en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; por tanto, corresponde establecer la existencia o no de presunta falta administrativa disciplinaria de los servidores públicos **ING. WILMER RAFAEL ECHE BERECHÉ, ING. FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR, ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA**.

Que, en el presente caso, se imputa la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores **ING. WILMER RAFAEL ECHE BERECHÉ**, en calidad de Director del Programa Sectorial III, de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, periodo de gestión del 10 de junio de 2022 al 31 de diciembre de 2022, de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **ING. FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR**, en calidad de Director del Programa Sectorial II, Sub Director de la División de Obras, periodo de gestión de del 03 de abril de 2023 al 02 de junio de 2023, y Director del Programa Sectorial III de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, periodo de gestión del 13 de enero de 2023 al 26 de junio de 2023, de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA**, en calidad de Director del Programa Sectorial II y Sub Director de la División de Obras, periodo de gestión del 02 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023, de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; quienes habrían incurrido en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones literal d) artículo 85° de la Ley N° 30057; aunado a ello trasgrediendo las siguientes normas: Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios (decreto supremo n° 071-2018 y sus modificatorias) - Ley n° 30556, en sus numerales 62.1, 62.3., del artículo 62 referido a las penalidades, de igual manera en su numeral 16.2, del artículo 16 referido a Sistemas de Contratación, así mismo el numeral 80.1, del artículo 80 Funciones del Inspector o Supervisor, así también los numerales 83.4, 83.5, y 83.6, del artículo 83 referido a la Valorizaciones y Metrados, L Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, los literales f) Eficacia y Eficiencia y j) Integridad, del artículo 2 Principios que rigen las contrataciones, así mismo en el numeral 9.1. del Artículo N° 9 - Responsabilidades Esenciales; y por último el incumplimiento del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G, que dentro de sus cláusulas Cuarta - Del Pago y Duodécima - Penalidades, debido a que se dio trámite y aprobación de las Valorizaciones N° 4, 5 y 6, de la Obra Rehabilitación en Recuperación de la Transitabilidad de los Accesos a los Terrenos Agrícolas del Distrito del Arenal y Pueblo Nuevo de Colan, Provincia de Paíta - Piura, con CUI N° 2517028, sin que se haya cumplido con la ejecución de la totalidad de las partidas correspondientes a Alcantarillas, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 117,957.49, correspondiendo a S/ 103,732.75 por otorgamiento de conformidad y aprobación de las Valorizaciones N° 4,5 y 6 con partidas no ejecutadas en su totalidad y de S/ 14,224.74 por la inaplicación de las Penalidades N° 16 y 22, a la supervisión de la obra por incumplimiento del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G.

² Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. http://www.ecfirma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=3680, pág. 33.

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000295-2025/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

Que, la conducta imputada obedece a que la Gerencia Sub Regional Lucino Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura, en adelante la "Entidad", y sus Funcionarios y/o Servidores de la Entidad, otorgaron conformidad y aprobación a las Valorizaciones N° 4, 5 Y 6 de la Obra "Rehabilitación en Recuperación de la Transitabilidad de los Accesos a los Terrenos Agrícolas del Distrito del Arenal y Pueblo Nuevo de Colan, Provincia de Paíta – Piura, con CUI N° 2517028" en adelante la "Obra", que incluan la ejecución de las partidas correspondientes al ítem 04.02. Alcantarillas, pese a que no fueron ejecutadas en su totalidad, asimismo lo señalado es un supuesto regulado en la cláusula duodécima del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G, de 25 de agosto de 2022, lo que correspondía aplicar penalidades a la Supervisión de obra, por haber otorgado conformidad a las Valorizaciones N° 4, 5 y 6 pese a que no se encontraban ejecutadas en su totalidad las partidas. Aunado a ello las penalidades establecidas en los numerales 16 y 22 de la cláusula duodécima del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G, de 25 de agosto de 2022, correspondía que estas sean aplicadas por el área usuaria; siempre que se cumplan los procedimientos indicados en los mismos. El trámite y aprobación de las Valorizaciones N° 4, 5 y 6, de la Obra Rehabilitación en Recuperación de la Transitabilidad de los Accesos a los Terrenos Agrícolas del Distrito del Arenal y Pueblo Nuevo de Colan, Provincia de Paíta – Piura, con CUI N° 2517028, sin que se haya cumplido con la ejecución de la totalidad de las partidas correspondientes a Alcantarillas, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 117,957.49, correspondiendo a S/ 103,732.75 por otorgamiento de conformidad y aprobación de las Valorizaciones N° 4, 5 y 6 con partidas no ejecutadas en su totalidad y de S/ 14,224.74 por la inaplicación de las Penalidades N° 16 y 22 a la supervisión de la obra por incumplimiento del del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G.

Que, los hechos se suscitaron por el accionar de la Supervisión de la Obra, el Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura y el Sub Director de Obras de la Dirección de Obras de la Entidad, quienes otorgaron la conformidad y aprobaron las Valorizaciones N° 4, 5 y 6, que incluan las partidas que no fueron ejecutadas en su totalidad, además por la inaplicaban de las penalidades correspondientes a la Supervisión de Obra. De igual manera por el accionar de los miembros del Comité de Recepción de Obra, por considerar como observaciones de paridas parcialmente ejecutadas al vencimiento del plazo contractual, otorgando al contratista plazo para el levantamiento de observaciones y por recepcionar la obra sin advertir si efectivamente se levantaron las observaciones, pese a tener conocimiento de que existían partidas parcialmente ejecutadas.

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 222-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 13 de setiembre de 2021, se aprobó el expediente técnico de la obra y su actualización con Resolución Gerencial Sub Regional N° 027-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 20 de enero de 2022, el mismo que contempló en su numeral "3. Memoria Descriptiva General - XIII. Descripción Técnica del Proyecto, 13.16, Obras de Drenaje Proyectadas", la construcción de obras de drenaje distribuidas en: Tramo I: Puerto Pizarro – Isla San Lorenzo con una meta de nueve (9) alcantarillas; Tramo II: Los Ayala – Puerto Pizarro con una meta de seis (6) alcantarillas; Tramo III: Barrio Nuevo – Pueblo Nuevo con una meta de nueve (9) alcantarillas; Tramo IV: Emp. PI 101 – Dique con una meta de una (1) alcantarilla y Tramo V: El Arenal – Dique con una meta de una (1) alcantarilla. Además, la Entidad suscribió con el contratista el Contrato N° 25-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 18 de julio de 2022, para la ejecución de la obra, por el monto de S/ 3'289,296.11 y un plazo de ciento cincuenta (150) días calendario. De igual manera suscribió con la Supervisión de Obra el Contrato N° 035-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de 25 de agosto de 2022, por la suma de S/ 164,464.81, en un plazo de ejecución por ciento cincuenta (150) días calendario.

Que, dentro de las visitas de inspección que llevo a cabo el órgano de control, las cuales fueron cinco (05) a los tramos rehabilitados que conforman el proyecto objeto del contrato de la obra, advirtieron que las partidas correspondientes al ítem 04.02. Alcantarillas, no fueron ejecutadas en su totalidad, tal y como se registró en el Acta de Inspección Física N° 01-2024/OC5349-CUI2517028, suscrita el 02 de julio de 2024, en la cual la inspección física a la obra se llevó a cabo en compañía del señor Wilfredo Murillo Farfán y el señor Cesar Augusto Montalván Mozo, en representación de la Entidad, designados a través de Memorándum Múltiple N° 018-2024/GRP-401000-401400-401420 de 01 de julio de 2024, realizada al Tramo I: Puerto Pizarro – Isla San Lorenzo; Tramo II: Los Ayala – Puerto Pizarro y Tramo III: Barrio Nuevo – Pueblo Nuevo, por otro lado el Acta de Inspección Física N° 02-2024/OC5349-CUI2517028, suscrita el 03 de julio de 2024, donde se realizó un recorrido con el señor Wilfredo Murillo, en representación de la Entidad, designados a través de Memorándum Múltiple N° 018-2024/GRP-401000-401400-401420 de 01 de julio de 2024, a los cinco (5) tramos que conforman todo el

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000295-2025/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

proyecto objeto del contrato, a fin de determinar los trabajos realmente ejecutados por el contratista respecto a las partidas correspondientes al ítem 04.02. Alcantarillas.

Que, los pagos del Contratista de la Obra se tramitaron en un total de seis (06) valorizaciones. El Contratista valorizó las partidas correspondientes al ítem 04.02. Alcantarillas, contando con la participación de la Supervisión de Obra, el Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura y el Sub Director de Obras de la Dirección de Obras de la Entidad. Cada uno de los tramos que comprenden la ejecución de la obra, se evidencio la falta de ejecución de partidas correspondientes al ítem 04.02. Alcantarillas, como construcción de aleros o cabezales de entrada o salida, construcción de alcantarillas, trabajos de acabado solaqueado superficies visibles, de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico de la obra, quien dentro de su contenido detalla los tramos a intervenir, indicando número, progresiva, tipo, dimensiones, longitud y situación de las alcantarillas proyectadas para la ejecución de la obra, de acuerdo a lo detallado en el ítem II. de la evaluación del expediente técnico, numerales 2.1, 2.2., 2.3 del Informe Técnico N° 001-2024-CG/OC5349-SCE007-OPCM, de 21 de agosto del 2024, aunado a ello los numerales 2.4 y 2.5 del mismo informe en su ítem 5 Planilla de Metrado, para las partidas correspondientes al ítem 04.02. alcantarillas en la cual se precisa los metrados que corresponden por cada tramo y tipo de alcantarilla, los componentes y detalles de cálculo, contemplado el sustento suficiente para la cuantificación de los metrados a detallar en la planilla de metrados del control de verificación durante la ejecución de la obra.

Que, mediante Carta N° 027-2022-CVM, de 30 de noviembre de 2022, el representante común del contratista, entrego la valorización n° 4, correspondiente al mes de noviembre de 2022, al señor Daniel Enrique Yarleque Zúñiga supervisor de obra, para su revisión, conformidad y trámite ante la Entidad para su correspondiente pago. Con Carta N° 023-2022/SUP.DEYZ de 1 de diciembre de 2022, el supervisor de obra, concluyo recomendó a la Entidad proceda con el trámite administrativo correspondiente para el pago de la valorización n° 4. Con informe 1816-2022/GRP-401000-401400-401420 de 12 de diciembre de 2022, el sub director de obras de la Dirección de Obras, señor Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, remitió al director de la oficina Sub Regional de Infraestructura, la conformidad al trámite de la valorización n° 4 precisando un monto total a pagar de S/ 534,536.15 (Quinientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y seis con 15/100 Sol). Por lo tanto el director de la oficina sub regional de infraestructura señor Wilmer Rafael Eche Bereche, mediante informe n° 1459-2022/GRP-401000-401400, de 14 de diciembre de 2022, dirigido a la oficina sub regional de administración, quien dio la conformidad a la valorización n° 4 y por ende solicito su correspondiente pago, precisando el monto total a pagar de S/. S/ 534,536.15 (Quinientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y seis con 15/100 Soles)

Que, mediante la Carta n° 028-2022-CVM de 27 de diciembre de 2022, el representante común del contratista, entrego la valorización n° 5, correspondiente al mes de diciembre de 2022, para su respectiva revisión y conformidad por parte del supervisor de obra, así como el trámite ante la Entidad para su respectivo pago. Al respecto, con Carta N° 001-2023/SUP.DEYZ, de 02 de enero de 2023, el supervisor de obra, concluyó y recomendó se proceda con el trámite administrativo para el pago de la valorización n° 5 del mes de diciembre de 2022. Aunado a ello el representante común de la supervisión de obra, alcanzo a la Entidad la valorización n° 5, a través de la Carta n° 001-2023/CONSORCIO D y E - TA, de 3 de enero de 2023, para su respectivo trámite de acuerdo a ley. Por consiguiente, con carta n° 26-2023/GRP-401000-401400-401420, DE 25 DE ENERO DE 2023, la Entidad devolvió, la valorización n° 5 al representante común la supervisión de obra, debido a que la misma presentaba observaciones; a razón de ello con carta n° 009-2023/CONSORCIO D y E - TA, de 7 de marzo de 2023, el representante común de la supervisión de obra, alcanzo el levantamiento de las observaciones de la valorización n° 5. Con informe n° 34-2023/GRP-401000-401400-401420-WMF, de 9 de marzo de 2023, el sr. Wilfredo Murillo Farfán, informó al Sub Director de Obras, sr. Lenin Antonio Talledo Peña, el levantamiento de las observaciones de la valorización n° 5, respecto al redondeo a dos decimales y los certificados de habilidad del plantel profesional, dando la conformidad para el trámite administrativo. En ese sentido, el Sub Director de Obras de la Dirección de Obras, sr. Lenin Antonio Talledo Peña, mediante informe n° 250-2023/GRP-401000-401400-401420, de 13 de marzo de 2023, comunicó al Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura, sr. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, que después del análisis de la valorización n° 5, otorgo conformidad para el pago que asciende a S/ 976,345.30. Aunado a ello, el Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura, sr. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, través del informe n° 202-2023/ GRP-401000-401400, de 14 de marzo de 2023, remite a la Oficina Sub Regional de Administración, otorgado conformidad a la valorización n° 5 y solicitando el pago por el monto de S/ 976,345.30



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000295-2025/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

Que, a través de la Carta N° 004-2023-CVM, de 10 de abril de 2023, el representante común del contratista, entregó la valorización n° 6, correspondiente al mes de enero de 2023, en donde solicita al supervisor de obra, su revisión, conformidad y trámite ante la Entidad para el pago correspondiente. Al respecto con Carta n° 009-2023/SUP.DEYZ, de 11 de abril de 2023, el supervisor de obra recomienda que se proceda con el trámite administrativo para el pago de la valorización n° 6. Con carta n° 012-2023/CONSORCIO D Y E - TA, de 12 de abril de 2023, el representante en común de la supervisión de obra, remite la valorización n° 6 para su trámite ante la Entidad. Con informe n° 417-2022/GRP-401000-401400-401420, de 14 de abril de 2023, el Sub Director de Obras de la Dirección de obras, sr. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, otorgó la conformidad para trámite y pago de la valorización n° 6, De igual manera con informe n° 342-2023/GRP-401000-401400, de 27 de abril de 2023, y en el cargo de Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura, remitió a la Oficina Sub Regional de Administración la conformidad a la valorización n° 6 y solicita su pago precisando el monto total de S/ 364,725.55. La Comisión de Control cuantifico los trabajos no ejecutados por el contratista, respecto de las partidas correspondientes al ítem 04.02 Alcantarillas, del informe técnico n° 001-2024-CG/OC5349-SCE007-OPCM, de 21 de agosto de 2024, en el cual advierten que estas no fueron ejecutadas en su totalidad.

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 204- 2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 27 de mayo de 2019, es aprobado el Expediente Técnico de la Obra y sus Modificaciones Contractuales, se consideró como metas del proyecto la ejecución de las partidas: pavimentación con una meta de 11,500 km, cuneta triangular 1x0.35 mts. Una meta de 11 184,55 m, señales preventivas una meta de 139 unidades, guardavías metálicos una meta de 335 m, partidas que finalmente no fueron ejecutadas en su totalidad por parte del contratista, resultando en un incumplimiento contractual y que aun pese a ello los miembros del comité de recepción de la obra, mediante Acta de Recepción de obra de fecha 05 de abril de 2023, receptionan la obra, sin que se haya culminado, pese a que no se había cumplido con la totalidad de la ejecución de metros de las partidas, tal y como lo especifica el expediente técnico de la obra y sus modificaciones contractuales. La recepción de la obra generó también que no se calcule la penalidad por mora por retraso injustificado, resultando que el comité de recepción de la obra no verificó que la obra se encontraba debidamente culminada. Tales hechos generaron un perjuicio a la entidad, dado que recibió una obra que incumplía con los objetivos trazados del proyecto los mismo que se encontraban establecidos en el expediente técnico y sin aplicar la penalidad por mora al contratista.

Que, la Entidad otorgo conformidad y aprobación de las valorizaciones n° 4, 5 y 6 incluyendo las partidas al ítem 04.02 alcantarillas, pese a no estar culminadas en su totalidad, conforme lo establecido al expediente técnico de la obra. Estas contaron con la conformidad de los funcionarios y/o servidores, permitiendo con ello que se proceda con el trámite de pago de las partidas no ejecutadas en su totalidad, con ello generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 103, 732.75.

Que, el contratista, adjunto solo el metrado resumen, sin el debido sustento o evidencia que acredite la ejecución de las partidas, con ello el contratista valorizo al 100% las partidas (Valorización n° 4, 5 y 6). Aunado a ello la Supervisión de Obra otorgo conformidad y posterior a ello la Entidad aprobó y cancelo las valorizaciones n° 4, 5 y 6, de las partidas que no se encontraban ejecutadas en su totalidad, con ello se transgredieron los numerales De ello se desprende que los numerales 62.1 y 62.3, del artículo 62 penalidades del Decreto Supremo n° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, así como el incumplimiento contractual de la cláusula duodécima: penalidades del contrato n° 035-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de 25 de agosto de 2022, conforme al procedimiento correspondía al área usuaria (Dirección de Obras), a través de informe determinar la aplicación de las penalidades n° 16 " Por valorizar obras y/o metros no ejecutados (sobre-valorizaciones)" y n° 22 "Cuando el supervisor aprueba un trabajo mal ejecutado". La Supervisión de Obra incurrió en penalidades por incumplimiento contractual en la ejecución de la prestación por el monto total de S/ 15,780,22, por aplicación de penalidades contempladas en la cláusula duodécima, numeral 16 y 22; dicho importe resulta mayor al 10% del valor del contrato vigente (S/ 142,247,35), por lo que corresponde aplicarse el monto de la penalidad máxima (10%), es decir S/ 14,224,74. La documentación relacionada con la ejecución de la obra no evidencia el cumplimiento del procedimiento, es decir, la emisión del informe del coordinador o el área usuaria (Dirección de Obras), pro cada caso, resultando una inaplicación de las penalidades por S/ 14, 224,74.

Que, la conducta imputada al Ing. Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche, recae presuntamente en el ejercicio de sus facultades como Director del Programa Sectorial III, Director Sub Regional de Infraestructura de la Dirección Sub



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000295

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G.

-2025/GOB. REG. PIURA-

Sullana,

26 MAY 2025

Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna Castillo Colonna, al otorgar conformidad y recomendar continuar con el trámite de pago de la valorización n° 4 por el importe de S/ 534, 563, 15, que incluyo el monto de las partidas del ítem 04.02. alcantarillas, pese a que las mismas no fueron ejecutadas en su totalidad, permitió se continúe con el trámite del pago de la valorización presentada por el contratista que contenía metrados mayores a los realmente ejecutados por el importe de S/ 5, 826,23. De igual manera con su accionar transgredió lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16 sistemas de contratación, así como lo establecido en los numerales 83.2 y 83.4 del artículo 83 valorizaciones y metrados, del Decreto Supremo n° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios del artículo 83 valorizaciones y metrados, su accionar incumplió los principios de eficacia y eficiencia e integridad, previstos en los literales f) y j), del artículo 2 del texto único ordenado de la ley N° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Asimismo en su accionar como funcionario incumplió la obligación de conducir el proceso de manera eficiente bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, deber contemplado en el numeral 9.1 del artículo 9 del texto único ordenado de la ley n° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, aunado a ello el funcionario incumplió su función general contemplada en el inciso c) del Órgano de línea, funciones generales del capítulo IV, incumplió el numeral 3.1 función principal y numeral 3.2 funciones específicas, numerales 3.2.1, 3.2.3, 3.2.6 y 3.2.7, contenidas en el ítem 3 descripción de funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n° 131-2016/Gobierno Regional Piura – GR de 01 de marzo de 2016, así también en su accionar como funcionario incumplió el artículo 161. Dirección Sub Regional de Infraestructura, así como los numerales 163.7, 163.10 y 163.11, del artículo 163 Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 398-2017/GRP-CR, de 31 de agosto de 2016, modificado por la ordenanza Regional n° 428-2018/GRP-CR de 10 de noviembre de 2018

Que, la conducta imputada al Ing. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, recae presuntamente en el ejercicio de sus facultades como Director del Programa Sectorial II, Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, al otorgar conformidad y recomendar continuar con el trámite de pago de la valorización n° 4 por el monto de S/ 534,563,15, que incluyo el monto de las partidas del ítem 04.02. alcantarillas, pese a que las mismas no fueron ejecutadas en su totalidad, permitió se continúe con el trámite del pago de la valorización presentada por el contratista que contenía metrados mayores a los realmente ejecutados por el importe de S/ 5, 826,23. De igual manera con su accionar transgredió lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16 sistemas de contratación, así como lo establecido en el numeral 83.2 y 83.4 del artículo 83 valorizaciones y metrados, del Decreto Supremo n° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, su accionar incumplió los principios de eficacia y eficiencia e integridad, previstos en los literales f) y j), del artículo 2 del texto único ordenado de la ley N° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Asimismo en su accionar como funcionario incumplió la obligación de conducir el proceso de manera eficiente bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, deber contemplado en el numeral 9.1 del artículo 9 del texto único ordenado de la ley n° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, aunado a ello el funcionario incumplió su función general contemplada en el inciso c) del Órgano de línea, funciones generales del capítulo IV, incumplió el numeral 3.1 función principal y numeral 3.2 funciones específicas, numerales 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.4, contenidas en el ítem 3 descripción de funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n° 131-2016/Gobierno Regional Piura – GR de 01 de marzo de 2016, así también en su accionar como funcionario incumplió el artículo 165. División de obras, así como los numerales 165.1 y 165.2, del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 398-2017/GRP-CR, de 31 de agosto de 2016, modificado por la ordenanza Regional n° 428-2018/GRP-CR de 10 de noviembre de 2018. Como Director del Programa Sectorial III, Director Sub Regional de Infraestructura de la Oficina Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, al otorgar conformidad y recomendar continuar con el trámite de pago de la valorización n° 5, por el importe de S/ 976,345,30, que incluyo el monto de las partidas del ítem 04.02. alcantarillas, pese a que las mismas no fueron ejecutadas en su totalidad, permitió se continúe con el trámite del pago de la valorización



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000295-2025/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

presentada por el contratista que contenía metrados mayores a los realmente ejecutados por el importe de S/ 85,961,59; así como otorgar conformidad y recomendar continuar con el trámite de pago de la valorización n° 6 por el monto de S/ 364,725,55, que incluyo el monto de las partidas del ítem 04.02. alcantarillas, pese a que las mismas no fueron ejecutadas en su totalidad, permitiendo que se continúe con el trámite de pago de la valorización presentada por el contratista que contenía metrados mayores a los realmente ejecutados por el importe de S/ 11,944,94. De igual manera con su accionar transgredió lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16 sistemas de contratación, así como lo establecido en los numerales 83.2 y 83.4 del artículo 83 valorizaciones y metrados, del Decreto Supremo n° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios del artículo 83 valorizaciones y metrados, su accionar incumplió los principios de eficacia y eficiencia e integridad, previstos en los literales f) y j), del artículo 2 del texto único ordenado de la ley N° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Asimismo en su accionar como funcionario incumplió la obligación de conducir el proceso de manera eficiente bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, deber contemplado en el numeral 9.1 del artículo 9 del texto único ordenado de la ley n° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, aunado a ello el funcionario incumplió su función general contemplada en el inciso c) del Órgano de línea, funciones generales del capítulo IV, incumplió el numeral 3.1 función principal y numeral 3.2 funciones específicas, numerales 3.2.1, 3.2.3, 3.2.6 y 3.2.7, contenidas en el ítem 3 descripción de funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n° 131-2016/Gobierno Regional Piura – GR de 01 de marzo de 2016, así también en su accionar como funcionario incumplió el artículo 161. Dirección Sub Regional de Infraestructura, así como los numerales 163.7, 163.10 y 163.11, del artículo 163 Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 398-2017/GRP-CR, de 31 de agosto de 2016, modificado por la ordenanza Regional n° 428-2018/GRP-CR de 10 de noviembre de 2018. En calidad de Director del Programa Sectorial II, Sub Director de la División de Obras (e), de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, al otorgar conformidad y recomendar continuar con el trámite de pago de la valorización n° 6 por el monto de S/ 364,725,55, que incluyo el monto de las partidas del ítem 04.02. alcantarillas, pese a que las mismas no fueron ejecutadas en su totalidad, permitiendo que se continúe con el trámite de pago de la valorización presentada por el contratista que contenía metrados mayores a los realmente ejecutados por el importe de S/ 11,944,94. De igual manera con su accionar transgredió lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16 sistemas de contratación, así como lo establecido en los numerales 83.2 y 83.4 del artículo 83 valorizaciones y metrados, del Decreto Supremo n° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios del artículo 83 valorizaciones y metrados, su accionar incumplió los principios de eficacia y eficiencia e integridad, previstos en los literales f) y j), del artículo 2 del texto único ordenado de la ley N° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Asimismo en su accionar como funcionario incumplió la obligación de conducir el proceso de manera eficiente bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, deber contemplado en el numeral 9.1 del artículo 9 del texto único ordenado de la ley n° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, aunado a ello el funcionario incumplió su función general contemplada en el inciso c) del Órgano de línea, funciones generales del capítulo IV, incumplió el numeral 3.1 función principal y numeral 3.2 funciones específicas, numerales 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.4, contenidas en el ítem 3 descripción de funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n° 131-2016/Gobierno Regional Piura – GR de 01 de marzo de 2016, así también en su accionar como funcionario incumplió el artículo 165. División de Obras, así como los numerales 165.1 y 165.2, del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 398-2017/GRP-CR, de 31 de agosto de 2016, modificado por la ordenanza Regional n° 428-2018/GRP-CR de 10 de noviembre de 2018. Respecto a la no aplicación de penalidades, en su condición de Director del Programa Sectorial II, Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, al no haber advertido ni emitido informe que determine la aplicación de penalidades a la supervisión conforme lo indica los numerales 16 y 22 de la cláusula duodécima: Penalidades del contrato n° 035-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de 25 de agosto de 2022, transgrediendo al mismo y por ende su actuación incumplió los principios de eficacia y eficiencia e integridad, previstos en los literales f) y j), del artículo 2 del texto único ordenado de la ley N° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, asimismo su accionar el funcionario incumplió su obligación de conducir el proceso de manera eficiente bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000295-2025/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, deber contemplado en el numeral 9.1 del artículo 9 del texto único ordenado de la ley n° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Asimismo el funcionario incumplió los numerales 62.1 y 62.3, del artículo 62 penalidades del Decreto Supremo n° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que contempla dos tipos de penalidades en las bases, las cuales pueden alcanzar un monto máximo equivalente al 10 % del monto del contrato vigente

Que, la conducta imputada al Ing. Lenin Antonio Talledo Peña, recae presuntamente en el ejercicio de sus facultades como Miembro del Comité de Recepción de Obra, toda vez que en ejercicio de sus facultades como Director del Programa Sectorial II, Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, al otorgar conformidad y recomendar continuar con el trámite de pago de la valorización n° 5, por el importe de S/ 976,345,30, que incluye el monto de las partidas del ítem 04.02. alcantarillas, pese a que las mismas no fueron ejecutadas en su totalidad, permitió se continúe con el trámite del pago de la valorización presentada por el contratista que contenía metrados mayores a los realmente ejecutados por el importe de S/ 85,961,59; con su accionar transgredió lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16 sistemas de contratación, así como lo establecido en el numeral 83.2 y 83.4 del artículo 83 valorizaciones y metrados, del Decreto Supremo n° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, su accionar incumplió los principios de eficacia y eficiencia e integridad, previstos en los literales f) y j), del artículo 2 del texto único ordenado de la ley N° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Asimismo en su accionar como funcionario incumplió la obligación de conducir el proceso de manera eficiente bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, deber contemplado en el numeral 9.1 del artículo 9 del texto único ordenado de la ley n° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, aunado a ello el funcionario incumplió su función general contemplada en el inciso c) del Órgano de línea, funciones generales del capítulo IV, incumplió el numeral 3.1 función principal y numeral 3.2 funciones específicas, numerales 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.4, contenidas en el ítem 3 descripción de funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n° 131-2016/Gobierno Regional Piura - GR de 01 de marzo de 2016, así también en su accionar como funcionario incumplió el artículo 165. División de obras, así como los numerales 165.1 y 165.2, del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 398-2017/GRP-CR, de 31 de agosto de 2016, modificado por la ordenanza Regional n° 428-2018/GRP-CR de 10 de noviembre de 2018. Respecto a la no aplicación de penalidades en su condición de Director del Programa Sectorial II, Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, al no haber advertido ni emitido informe que determine la aplicación de penalidades a la supervisión conforme lo indica los numerales 16 y 22 de la cláusula duodécima: Penalidades del contrato n° 035-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de 25 de agosto de 2022. En ese sentido su accionar incumplió los principios de eficacia y eficiencia e integridad, previstos en los literales f) y j), del artículo 2 del texto único ordenado de la ley N° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Asimismo en su accionar como funcionario incumplió la obligación de conducir el proceso de manera eficiente bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, deber contemplado en el numeral 9.1 del artículo 9 del texto único ordenado de la ley n° 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobada con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, aunado a ello el funcionario incumplió los numerales 62.1 y 62.3, del artículo 62 penalidades del Decreto Supremo n° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que contempla dos tipos de penalidades en las bases, las cuales pueden alcanzar un monto máximo equivalente al 10 % del monto del contrato vigente.



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000295-2025/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

Que, atendiendo a que las conductas imputadas habrían conculcado las normas antes señaladas, esto contraviene lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, la conducta infractora anotada se evidencia en los siguientes medios probatorios: Acta de Inspección Física N° 01-2024/OC5349-CUI2517028, de 02 de julio de 2024, en la cual se lleva a cabo la inspección física a la obra, la Entidad, designados sus representantes para acompañar a la inspección a través de Memorandum Múltiple N° 018-2024/GRP-401000-401400-401420 de 01 de julio de 2024, Acta de Inspección Física N° 02-2024/OC5349-CUI2517028, de 03 de julio de 2024, donde se realizó un recorrido a los cinco (5) tramos que conforman todo el proyecto objeto del contrato, a fin de determinar los trabajos realmente ejecutados por el contratista respecto a las partidas correspondientes al ítem 04.02. Alcantarillas, La Entidad, designados sus representantes para acompañar a la inspección a través de Memorandum Múltiple N° 018-2024/GRP-401000-401400-401420 de 01 de julio de 2024; Carta N° 027-2022-CVM, de 30 de noviembre de 2022, Carta N° 023-2022/SUP.DEYZ de 1 de diciembre de 2022, informe 1816-2022/GRP-401000-401400-401420 de 12 de diciembre de 2022, informe n° 1459-2022/GRP-401000-401400, de 14 de diciembre de 2022. Carta n° 028-2022-CVM de 27 de diciembre de 2022, Carta N° 001-2023/SUP.DEYZ, de 02 de enero de 2023, Carta n° 001-2023/CONSORCIO D y E - TA, de 3 de enero de 2023, carta n° 26-2023/GRP-401000-401400-401420, de 25 de enero de 2023, carta n° 009-2023/CONSORCIO D y E - TA, de 7 de marzo de 2023 informe n° 34-2023/GRP-401000-401400-401420-WMF, de 9 de marzo de 2023, informe n° 250-2023/GRP-401000-401400-401420, de 13 de marzo de 2023, informe n° 202-2023/GRP-401000-401400, de 14 de marzo de 2023, Carta N° 004-2023-CVM, de 10 de abril de 2023, Carta n° 009-2023/SUP.DEYZ, de 11 de abril de 2023, carta n° 012-2023/CONSORCIO D Y E - TA, de 12 de abril de 2023, informe n° 417-2022/GRP-401000-401400-401420, de 14 de abril de 2023, informe n° 342-2023/GRP-401000-401400, de 27 de abril de 2023, informe técnico n° 001-2024-CG/OC5349-SCE007-OPCM, de 21 de agosto de 2024, con asiento 203 del cuaderno de obra de 7 de enero de 2023, se indica que se concluye con los trabajos de solaquéado y pintado de alcantarillas, posteriormente se presentó a la supervisión los metrados respectivos indicando que se han concluido con las partidas que demanda el expediente técnico y se solicita la recepción de la misma, carta n° 005-2023/SUP.DEYZ, de 11 de enero de 2023, así como el incumplimiento contractual de la cláusula duodécima: penalidades del contrato n° 035-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de 25 de agosto de 2022, conforme al procedimiento correspondía al área usuaria (Dirección de Obras), a través de informe determinar la aplicación de las penalidades n° 16 "Por valorizar obras y/o metrados no ejecutados (sobrevalorizaciones)" y n° 22 "Cuando el supervisor aprueba un trabajo mal ejecutado", con los cuales aparentemente, habrían cometido la falta administrativa disciplinaria de "negligencia en el desempeño de las funciones", la cual se encuentra en el literal d) artículo 85° de la Ley N° 30057; aunado a ello trasgrediendo las siguientes normas: Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios (decreto supremo n° 071-2018 y sus modificatorias) - Ley n° 30556, en sus numerales 62.1, 62.2., del artículo 62 referido a las penalidades, de igual manera en su numeral 16.2, del artículo 16 referido a Sistemas de Contratación, así mismo el numeral 80.1, del artículo 80 Funciones del Inspector o Supervisor, así también los numerales 83.4, 83.5, y 83.6, del artículo 83 referido a la Valorizaciones y Metrados; y por último el incumplimiento del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G, que dentro de sus cláusulas Cuarta - Del Pago y Duodécima - Penalidades, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; debido a que se dio trámite y aprobación de las Valorizaciones N° 4, 5 y 6, de la Obra Rehabilitación en Recuperación de la Transitabilidad de los Accesos a los Terrenos Agrícolas del Distrito del Arenal y Pueblo Nuevo de Colan, Provincia de Paíta - Piura, con CUI N° 2517028, sin que se haya cumplido con la ejecución de la totalidad de las partidas correspondientes a Alcantarillas, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 117,957.49, correspondiendo a S/ 103,732.75 por otorgamiento de conformidad y aprobación de las Valorizaciones N° 4,5 y 6 con partidas no ejecutadas en su totalidad y de S/ 14,224.74 por la inaplicación de las Penalidades N° 16 y 22 a la supervisión de la obra por incumplimiento del del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G

Que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción a los imputados ING. WILMER RAFAEL ECHE BERECHÉ, ING. FERNANDO



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000295-2025/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR, ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, la presunta falta administrativa tuvo lugar a consecuencia de la conducta negligente de los investigados, quienes presuntamente habrían actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, a hechos que se han generado durante el 18 de julio de 2022 y el 04 de julio del 2023, tales sucesos generan la afectación al Estado, toda vez que la Entidad aprobó la valorización de pago por una obra que no se inspeccionó si estaba concluida en su totalidad, no verificando la información presentada por el contratista en sus informes para el pago de las valorizaciones por tramo, tal como consta en el Acta de Inspección Física N° 01-2024/OC5349-CUI2517028, de 02 de julio de 2024, en la cual se lleva a cabo la inspección física a la obra, la Entidad, designados sus representantes para acompañar a la inspección a través de Memorandum Múltiple N° 018-2024/GRP-401000-401400-401420 de 01 de julio de 2024, Acta de Inspección Física N° 02-2024/OC5349-CUI2517028, de 03 de julio de 2024, donde se realizó un recorrido a los cinco (5) tramos que conforman todo el proyecto objeto del contrato, a fin de determinar los trabajos realmente ejecutados por el contratista respecto a las partidas correspondientes al ítem 04.02. Alcantarillas, La Entidad, designados sus representantes para acompañar a la inspección a través de Memorandum Múltiple N° 018-2024/GRP-401000-401400-401420 de 01 de julio de 2024; Carta N° 027-2022-CVM, de 30 de noviembre de 2022, Carta N° 023-2022/SUP.DEYZ de 1 de diciembre de 2022, informe 1816-2022/GRP-401000-401400-401420 de 12 de diciembre de 2022, informe n° 1459-2022/GRP-401000-401400, de 14 de diciembre de 2022. Carta n° 028-2022-CVM de 27 de diciembre de 2022, Carta N° 001-2023/SUP.DEYZ, de 02 de enero de 2023, Carta n° 001-2023/CONSORCIO D y E – TA, de 3 de enero de 2023, carta n° 26-2023/GRP-401000-401400-401420, de 25 de enero de 2023, carta n° 009-2023/CONSORCIO D y E – TA, de 7 de marzo de 2023 informe n° 34-2023/GRP-401000-401400-401420-WMF, de 9 de marzo de 2023, informe n° 250-2023/GRP-401000-401400-401420, de 13 de marzo de 2023, informe n° 202-2023/GRP-401000-401400, de 14 de marzo de 2023, Carta N° 004-2023-CVM, de 10 de abril de 2023, Carta n° 009-2023/SUP.DEYZ, de 11 de abril de 2023, carta n° 012-2023/CONSORCIO D Y E – TA, de 12 de abril de 2023, informe n° 417-2022/GRP-401000-401400-401420, de 14 de abril de 2023, informe n° 342-2023/GRP-401000-401400, de 27 de abril de 2023, informe técnico n° 001-2024-CG/OC5349-SCE007-OPCM, de 21 de agosto de 2024, con asiento 203 del cuaderno de obra de 7 de enero de 2023, se indica que se concluye con los trabajos de solaqueado y pintado de alcantarillas, posteriormente se presentó a la supervisión los metrados respectivos indicando que se han concluido con las partidas que demanda el expediente técnico y se solicita la recepción de la misma, carta n° 005-2023/SUP.DEYZ, de 11 de enero de 2023, así como el incumplimiento contractual de la cláusula duodécima: penalidades del contrato n° 035-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de 25 de agosto de 2022, conforme al procedimiento correspondía al área usuaria (Dirección de Obras), a través de informe determinar la aplicación de las penalidades n° 16 “Por valorizar obras y/o metrados no ejecutados (sobre-valorizaciones)” y n° 22 “Cuando el supervisor aprueba un trabajo mal ejecutado”, con los cuales aparentemente, habrían cometido la falta administrativa disciplinaria de “negligencia en el desempeño de las funciones”, la cual se encuentra en el literal d) artículo 85° de la Ley N° 30057; aunado a ello trasgrediendo las siguientes normas, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios (decreto supremo n° 071-2018 y sus modificatorias) - Ley n° 30556, en sus numerales 62.1, 62.2., del artículo 62 referido a las penalidades, de igual manera en su numeral 16.2, del artículo 16 referido a Sistemas de Contratación, así mismo el numeral 80.1, del artículo 80 Funciones del Inspector o Supervisor, así también los numerales 83.4, 83.5, y 83.6, del artículo 83 referido a la Valorizaciones y Metrados; y por último el incumplimiento del Contrato N° 035-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, que dentro de sus cláusulas Cuarta – Del Pago y Duodécima – Penalidades, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; debido a que se dio trámite y aprobación de las Valorizaciones N° 4, 5 y 6, de la Obra Rehabilitación en Recuperación de la Transitabilidad de los Accesos a los Terrenos Agrícolas del Distrito del Arenal y Pueblo Nuevo de Colan, Provincia de Paita – Piura, con CUI N° 2517028, sin que se haya cumplido con la ejecución de la totalidad de las partidas correspondientes a Alcantarillas, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 117,957.49, correspondiendo a S/ 103,732.75 por otorgamiento de conformidad y aprobación de las Valorizaciones N° 4,5 y 6 con partidas no ejecutadas en su totalidad



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G.

000295

-2025/GOB. REG. PIURA-

Sullana,

26 MAY 2025

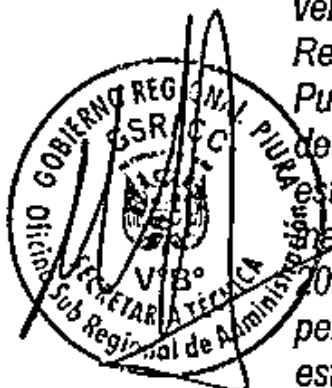
y de S/ 14,224.74 por la inaplicación de las Penalidades N° 16 y 22 a la supervisión de la obra por incumplimiento del del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G, con lo cual se estaría generando un perjuicio económico a la Entidad, (...). LEY N° 28175 – LEY MARCO DEL EMPLEO PUBLICO Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo. (...) Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones. - Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:(...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público (...). y Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad de los servidores civiles que cometen la falta: Al momento de cometida la presunta falta, los servidores ING. WILMER RAFAEL ECHE BERECHÉ, en calidad de Director del Programa Sectorial III, de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el ING. FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR, en calidad de Director del Programa Sectorial II, Sub Director de la División de Obras y Director del Programa Sectorial III de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, y el ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA, en calidad de Director del Programa Sectorial II y Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; por tanto, por especialidad de las funciones que desempeñan al ser profesionales en ingeniería, tienen pleno conocimiento de la normativa vigente y saben que la negligencia en el desempeño de las funciones es causal de apertura de procedimiento administrativo.

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria atribuida a los investigados tuvo lugar a que en circunstancias que del desempeño de sus cargos cometieron negligencia en sus funciones, toda vez que al momento de calificar y otorgar conformidad a cada una de las valorizaciones (Valorización N° 4, 5 y 6), no analizaron y menos se tuvo en cuenta la documentación que presentaba el contratista la misma que venía avalada por el supervisor de la obra "Conformidad y Aprobación de las Valorizaciones N° 4, 5 y 6, de la Obra Rehabilitación en Recuperación de la Transitabilidad de los Accesos a los Terrenos Agrícolas del Distrito del Arenal y Pueblo Nuevo de Colan, Provincia de Paíta – Piura, con CUI N° 2517028, no se encontraba considerados la cantidad de metrado total de cada partida indicado en el expediente técnico siendo a la actualidad un perjuicio tanto para el estado como para la población quien no se beneficiaría con una obra de calidad sino lo contrario. Asimismo, por la inaplicación de las Penalidades N° 16 y 22 a la supervisión de la obra por incumplimiento del del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G. De igual manera lo estipulado en el numeral 161.1. el contrato establece las penalidades aplicadas al contratista, ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. (...), 161.4. estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, del artículo 161. Penalidades, del Reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EF). Para el presente caso el Estado se perjudica al liquidar una obra la misma que presuntamente no se encontraría culminada en su totalidad y que los funcionarios o servidores que emitieron su conformidad y aprobación al pago y liquidación final no tomaron en cuenta dichas normas señalas líneas arriba.

La concurrencia de varias faltas: Habrían cometido la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, los literales f) Eficacia y Eficiencia y j) Integridad, del artículo 2 Principios que rigen las contrataciones, así mismo en el numeral 9.1. del Artículo N° 9 – Responsabilidades Esenciales, Ley del Servicio Civil, Reglamento del



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000295-2025/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

Procedimiento de Contratación pública Especial para la Reconstrucción con cambios (decreto supremo n° 071-2018 y sus modificatorias) - Ley n° 30556, en sus numerales 62.1, 62.2., del artículo 62 referido a las penalidades, de igual manera en su numeral 16.2, del artículo 16 referido a Sistemas de Contratación, así mismo el numeral 80.1, del artículo 80 Funciones del Inspector o Supervisor, así también los numerales 83.4, 83.5, y 83.6, del artículo 83 referido a la Valorizaciones y Metrados; y por último el incumplimiento del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G, que dentro de sus cláusulas Cuarta - Del Pago y Duodécima - Penalidades, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; debido a que se dio trámite y aprobación de las Valorizaciones N° 4, 5 y 6, de la Obra Rehabilitación en Recuperación de la Transitabilidad de los Accesos a los Terrenos Agrícolas del Distrito del Arenal y Pueblo Nuevo de Colan, Provincia de Paita - Piura, con CUI N° 2517028, sin que se haya cumplido con la ejecución de la totalidad de las partidas correspondientes a Alcantarillas, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 117,957.49, correspondiendo a S/ 103,732.75 por otorgamiento de conformidad y aprobación de las Valorizaciones N° 4, 5 y 6 con partidas no ejecutadas en su totalidad y de S/ 14,224.74 por la inaplicación de las Penalidades N° 16 y 22 a la supervisión de la obra por incumplimiento del del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G



La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación de los servidores **ING. WILFREDO RAFAEL ECHE BERECHÉ**, en calidad de Director del Programa Sectorial III, de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **ING. FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR**, en calidad de Director del Programa Sectorial II, Sub Director de la División de Obras, y Director del Programa Sectorial III de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA**, en calidad de Director del Programa Sectorial II y Sub Director de la División de Obras, de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acreditada la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que los investigados, hayan obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad- y causalidad³ establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 248° respectivamente, de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se concluye que existe presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados quienes habrían realizado con **negligencia en el desempeño de las funciones, en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, los literales f) Eficacia y Eficiencia y j) Integridad, del artículo 2 Principios que rigen las contrataciones, así mismo en el numeral 9.1. del Artículo N° 9 - Responsabilidades Esenciales, Ley del Servicio Civil, Reglamento del Procedimiento de Contratación pública Especial**



3Artículo 248- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)
- 8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000295 -2025/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G.

Sullana,

26 MAY 2025

para la Reconstrucción con cambios (decreto supremo n° 071-2018 y sus modificatorias) - Ley n° 30556, en sus numerales 62.1, 62.2., del artículo 62 referido a las penalidades, de igual manera en su numeral 16.2, del artículo 16 referido a Sistemas de Contratación, así mismo el numeral 80.1, del artículo 80 Funciones del Inspector o Supervisor, así también los numerales 83.4, 83.5, y 83.6, del artículo 83 referido a la Valorizaciones y Metrados; y por último el incumplimiento del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G, que dentro de sus cláusulas Cuarta – Del Pago y Duodécima – Penalidades, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; debido a que se dio trámite y aprobación de las Valorizaciones N° 4, 5 y 6, de la Obra Rehabilitación en Recuperación de la Transitabilidad de los Accesos a los Terrenos Agrícolas del Distrito del Arenal y Pueblo Nuevo de Colan, Provincia de Paíta – Piura, con CUI N° 2517028, sin que se haya cumplido con la ejecución de la totalidad de las partidas correspondientes a Alcantarillas, lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 117,957.49, correspondiendo a S/ 103,732.75 por otorgamiento de conformidad y aprobación de las Valorizaciones N° 4,5 y 6 con partidas no ejecutadas en su totalidad y de S/ 14,224.74 por la inaplicación de las Penalidades N° 16 y 22 a la supervisión de la obra por incumplimiento del del Contrato N° 035-2022/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G, ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, durante el periodo 18 de julio de 2022 al 04 de julio de 2023.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes referido, procede recomendar la imposición de una sanción de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones**, sanción que se encuentra establecida en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)."

SERVIDORES	CONDUCTA	SANCIÓN
ING. WILMER RAFAEL ECHE BERECHÉ, ING. FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR, ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA	Habrían realizado con negligencia en el desempeño de las funciones en la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, del Gobierno Regional Piura, hechos que se han generado durante el periodo del 18 de julio de 2022 al 04 de julio de 2023.	DOS (02) MESES DE SUSPENSION SIN GOCE

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 96 regula los "Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario" de ello se tiene: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. (...)

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura";

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



000295

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G.

-2025/GOB. REG. PIURA-

Sullana,

26 MAY 2025

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores **ING. WILMER RAFAEL ECHE BERECHÉ, ING. FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR, ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA**; quienes habrían cometido la falta administrativa disciplinaria de "negligencia en el desempeño de las funciones", la cual se encuentra establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, así como transgredido las normas, Reglamento del Procedimiento de Contratación pública Especial para la Reconstrucción con cambios (decreto supremo n° 071-2018 y sus modificatorias) - Ley n° 30556, en sus numerales 62.1, 62.2 del artículo 62° referido a las penalidades, los numerales 80.1, 80.2 del artículo 80° referido a las funciones del inspector y los numerales 93.5, 93.7, 93.8, 93.14 del artículo 93° referido a la Recepción de la Obra y los Plazos; de igual manera los Lineamientos para la Recepción y Conformidad de Bienes, Servicios y Obras en el pliego Gobierno Regional Piura - Directiva Regional N° 021-2018/GRP-440000-440400 (Aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 615-2018-GR) en sus numerales 8.4.8, 8.4.11 del Ítem 8.4 Recepción de Obras; por otro lado el incumplimiento del Contrato N° 23-2020/GOB.REG-Piura-GSRLCC-G, dentro de sus cláusulas Duodécima y Décimo Quinta.

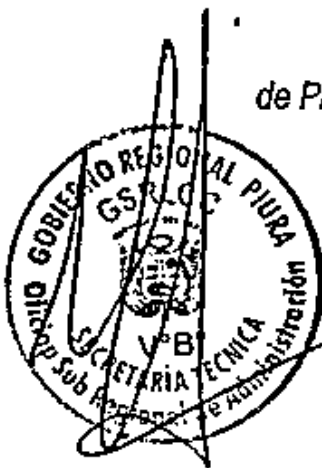
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER a los investigados el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que realicen los descargos y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los Servidores procesados **ING. WILMER RAFAEL ECHE BERECHÉ, ING. FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR, ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA**, para su conocimiento y fines que correspondan

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Administrativos, y a los diversos órganos de la administración Sub Regional que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. JORGE CARLOS SOTOMAYOR LLAMAS
GERENTE SUBREGIONAL